

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

2689

ORDEN de 27 de diciembre de 1985 sobre régimen tarifario para ciertas modalidades de transporte de mercancías por carretera.

Ilustrísimo señor:

El marco tarifario vigente para el transporte de mercancías por carretera, en régimen de carga completa, fue establecido por Orden de 15 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 24). En la citada Orden se fijan las tarifas mínimas de obligado cumplimiento, así como las condiciones de aplicación de dichas tarifas.

En la exposición de motivos de la Orden mencionada se hacía referencia a la consideración del nuevo marco tarifario como el inicio de un proceso tarifador abierto a la incorporación de los factores o criterios que permitan adecuar la evolución de la estructura tarifaria a la propia evolución técnica y económica del mercado de transporte.

En este sentido, se ha hecho patente la necesidad de admitir algunas modificaciones al régimen general de tarifas para determinados supuestos de contratos de transporte continuado durante un cierto tiempo.

También se deben considerar los casos en que se contrata un transporte en circuito cerrado, con o sin retorno de vacío, así como fijar criterios objetivos para la interpretación del artículo séptimo de la Orden de 15 de enero de 1985, en relación con el transporte de mercancías de baja densidad.

Por último, parece conveniente definir los tipos de transporte que quedan excluidos del marco tarifario general.

En consecuencia, oídas las asociaciones profesionales del sector, y previo informe de la Junta Superior de Precios y la debida aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 2 de diciembre de 1985,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.^º El marco tarifario establecido por la Orden de 15 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 24), no será de aplicación a los transportes públicos de mercancías por carretera relacionados en la Orden de 9 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio), del Ministerio de Economía y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en la misma.

Art. 2.^º Podrán acordarse tarifas inferiores a las mínimas establecidas en la Orden de 15 de enero de 1985, exclusivamente en los supuestos de contratos de transporte que se describen a continuación y en las cuantías y condiciones que se indican:

a) *Contratos en exclusiva, con kilometraje mínimo garantizado.*

Son los concertados por escrito entre un transportista y un cargador, y visados por el órgano de la Comunidad Autónoma competente, en razón del lugar de formalización de los mismos o, en su caso, cuando dicha formalización se realice en el territorio de Comunidades Autónomas que no hayan recibido competencias delegadas del Estado en materia de transportes, por los correspondientes Servicios Provinciales de la Dirección General de Transportes Terrestres, asegurando el cargador al transportista un kilometraje mínimo por vehículo durante un período determinado a realizar a un precio fijo y único por kilómetro recorrido, tanto en carga como en vacío, y comprometiéndolo, en contrapartida, el transportista, la dedicación exclusiva del vehículo o vehículos afectados al cumplimiento del contrato.

Para este tipo de contratos podrán acordarse tarifas inferiores a las establecidas en la Orden de 15 de enero de 1985, siempre que la percepción neta del transportista no sea inferior a la que se indica a continuación, en función del kilometraje garantizado en contrato, y referida al vehículo «trailer», tractor-semirremolque:

Kilómetros anuales por vehículo	Percepción neta del transportista (Ptas/Km.)
60.000 - 70.000	113
70.001 - 80.000	106
80.001 - 90.000	101
90.001 - 100.000	97
100.001 - 110.000	94
Más de 110.000	92

Podrán contratarse períodos inferiores a un año, siempre que se mantenga la proporción kilométrica correspondiente, de acuerdo con la tabla anterior y la duración del contrato no sea inferior a cuatro meses, en ningún caso.

En el supuesto de que el cargador efectivo ante el transportista sea una agencia de transporte que actúe como mediador, dicha agencia podrá concertar con el usuario precios comprendidos entre los antes señalados y los que resultarían de la aplicación de la tarifa general.

b) *Contratos de reiteración, con tonelaje por kilómetro mínimo garantizado.*

Son los concertados por escrito entre un transportista y un cargador, y visados por el órgano de la Comunidad Autónoma competente, en razón del lugar de formalización de los mismos o, en su caso, cuando dicha formalización se realice en el territorio de Comunidades Autónomas que no hayan recibido competencias delegadas del Estado en materia de transportes, por los correspondientes Servicios Provinciales de la Dirección General de Transportes Terrestres, asegurando el cargador al transportista un volumen mínimo de toneladas-kilómetro por vehículo, durante un período determinado, a realizar en un itinerario definido por un punto de origen de la carga y uno o varios puntos de destino siempre que, en este último caso, los destinos se encuentren dentro de una misma provincia.

Para este tipo de contratos, podrán acordarse tarifas inferiores a las establecidas en la Orden de 15 de enero de 1985, siempre que la percepción neta del transportista no sea inferior a la que se indica a continuación, en función del número de toneladas-kilómetro garantizadas en contrato y la longitud del itinerario, y referida al vehículo «trailer», tractor-semirremolque:

Tonelada/kilómetro anuales por vehículo	Distancia itinerario (Kilómetros)	Percepción neta del transportista (Ptas/Km.)
600.000 - 700.000	Hasta 250	116
700.001 - 800.000	251 - 350	109
800.001 - 900.000	351 - 450	104
900.001 - 1.000.000	451 - 600	100
1.000.001 - 1.100.000	601 - 800	97
Más de 1.100.000	Más de 800	95

En el caso de que la distancia correspondiente al itinerario sea superior a la indicada en la tabla anterior, la percepción mínima del transportista será la del escalón correspondiente de toneladas-kilómetro, incrementada en 2 por 100 por cada escalón de distancia que se separe respecto del que figura en la tabla.

Podrán contratarse períodos inferiores a un año, siempre que se mantenga la proporción de toneladas-kilómetro correspondiente, de acuerdo con la tabla anterior, y la duración del contrato no sea inferior a cuatro meses, en ningún caso.

En el supuesto de que el cargador efectivo ante el transportista sea una agencia de transporte que actúe como mediador, dicha agencia podrá concertar con el usuario precios comprendidos entre los antes señalados y los que resultarían de la aplicación de la tarifa general.

c) *Contratos en circuito cerrado.*

Son los concertados entre un transportista y un cargador, asegurando este último al transportista la realización de un circuito cerrado sin pérdida de continuidad, de modo que el origen del primer viaje y el destino del último se encuentren en la misma provincia. En el caso más simple, el circuito cerrado se reducirá a la contratación de un servicio de ida y vuelta.

Para este tipo de contratos, se podrá deducir la tarifa de aplicación al usuario del siguiente modo:

En cada etapa o trayecto del circuito se obtendrá la tarifa que corresponda a la relación entre el punto de origen y destino de dicho trayecto, de acuerdo con la Orden de 15 de enero de 1985 e, igualmente, la que correspondería en el caso de que el mismo trayecto se efectuara en sentido inverso. La tarifa a aplicar será la menor de ambos valores.

Cuando alguno de los trayectos deba efectuarse en vacío, podrá reducirse suplementariamente hasta un 20 por 100 la tarifa correspondiente a dicho trayecto.

La tarifa total será la suma de las tarifas parciales para cada etapa o trayecto del circuito, obtenidas como antes se ha indicado.

d) *Contratos para mercancías de baja densidad o para ocupaciones incompletas de vehículo.*

Son los concertados entre un transportista y un cargador, cuando la carga a transportar sea igual o inferior a los dos tercios de la capacidad de carga útil del vehículo empleado, expresadas ambas en toneladas.

Para este tipo de contratos, podrán acordarse tarifas al usuario inferiores a las establecidas en la Orden de 15 de enero de 1985, siempre que la reducción tarifaria no supere los límites que se indican a continuación, en función del grado de ocupación del vehículo:

Relación carga/capacidad total	Reducción tarifaria máxima al usuario
Igual o menor de 1/3	12 x 100
Entre 1/3 y 2/3	6 x 100

Art. 3.^º Los Servicios u órganos provinciales de la Dirección General de Transportes Terrestres y de las Comunidades Autónomas que, a tenor de lo dispuesto en esta Orden, visen los contratos a que la misma se hace referencia, remitirán una copia autorizada de éstos a la indicada Dirección General, en los diez días siguientes al visado de los mismos, a efectos de su conocimiento y verificaciones que resulten procedentes.

Art. 4.^º Por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, se determinarán oportunamente las informaciones que los transportistas y cargadores que contraten transportes, al amparo de las especialidades tarifarias, recogidas en el artículo 2.^º de la presente Orden, deberán consignar en el documento de control que a tal efecto se establezca.

Art. 5.^º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de diciembre de 1985.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.